

Inteligencia artificial y Derecho

ABEL B. VEIGA COPO

© Abel B. Veiga Copo, 2025
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/>

Primera edición: 2025

Depósito Legal: M-20565-2025

ISBN versión impresa: 978-84-1085-360-7

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-361-4

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRO-DUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice General

	<i><u>Página</u></i>
ABREVIATURAS.....	11

**I
INTRODUCCIÓN**

1	
INTELIGENCIA ARTIFICIAL. UNA IMPRONTA Y UN ALCANCE HOLÍSTICO.....	17
2	
HACIA UN CONCEPTO MARCO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL.....	51
3	
ENTRE LA DECISIÓN ALGORÍTMICA Y LA AVERSIÓN AL ALGORITMO. ALGORITMOS DECISIONALES.....	57
4	
EQUIDAD ALGORÍTMICA Y OPTIMIZACIÓN RESTRINGIDA	65
5	
ENTRE LA TRANSPARENCIA Y LA OPACIDAD PRETENDIDA A LA HORA DE CONTRATAR	73

6

MÁS ALLÁ DE LA ROBÓTICA Y LA NEUTRALIDAD JURÍDICA	81
--	-----------

7

DIGITALIZACIÓN Y NEUTRALIDAD VALORATIVA	111
--	------------

II DISCRIMINACIÓN E IA

1

DISTORSIONES DISCRIMINATORIAS. EL CASO PARADIGMÁTICO DEL SEGURO	151
--	------------

2

DISCRIMINACIÓN Y ALGORITMIA	159
--	------------

3

EL DATO Y LA DECISIÓN RACIONALIZADA POR EL PRISMA TECNOLÓGICO	177
--	------------

4

UN DESIDERÁTUM REAL Y POSIBLE: LA TRANSPARENCIA ALGORÍTMICA. MÁS ALLÁ DE LA ETICIDAD	185
---	------------

BIBLIOGRAFÍA	207
---------------------------	------------

Distorsiones discriminatorias. El caso paradigmático del seguro

La genética intrínseca del contrato de seguro parte de una realidad incontestada, de una parte, la enorme asimetría informativa, de otra, la propia incomplitud del contrato mismo. Y sí, son estos dos elementos y realidades los genuinos rubicones de un contrato sumamente interpretado, litigioso y litigado, dinámico y vivo como pocos y donde más allá de la erosión de la bilateralidad necesaria de un contrato como éste, basado en condicionados poco o nada negociados y en los que la capacidad de negociación se reduce a mínimos y solo a una aceptación en bloque de condiciones y cláusulas o su alternativa de elegir y aceptar los de otro oferente, la vulnerabilidad cuál estado, queda de manifiesto. El como han reaccionado los propios operadores del mercado, así como, el legislador y distintas normativas con mayor o menor acierto, yendo o no de raíz al nervio mismo del problema, ha marcado, marca y marcará el derrotero por el que transita tanto en una versión analógica tradicional como otra disruptiva tecnológica o incluso inteligente, el contrato de seguro.

Uno de los debates más apasionantes a los que estamos asistiendo en los últimos años viene de la mano, sin duda, de la interconexión estrecha y condicionante, entre el desarrollo tecnológico y su incidencia, de un lado, en el seguro, pero de otro, y no menos fundamental, de los nuevos riesgos que esa tecnología es capaz de crear y, por tanto, ante la necesidad de dotar de coberturas asegurativas⁴⁰⁴. Sutil o sublimemente la posibilidad de sesgar en el universo de la algoritmia tan o más ignoto para el consumidor de seguros que el parnaso mismo de la aleatoriedad, abre la puerta hacia la discriminación y la enorme riqueza tipológica de la misma, amén de explicativa causalmente, está más entreabierta que nunca.

Mas, ¿por qué sigue existiendo opacidad y máxime una absoluta ausencia de transparencia en todo lo que es y debe ser la lucha contra la discriminación en

404. Nos introducíamos por esta senda en nuestro pequeño ensayo VEIGA COPO, *Hacia una reconfiguración del contrato de seguro*, Cizur Menor, 2018.

el seguro o el facilitamiento de conductas y prácticas leoninas o abusivas que excluyen de raíz ciertos riesgos, normalmente los más onerosos o los más estadísticamente asociados a parámetros de siniestralidad más grave? En España hay alrededor de tres millones y medio de personas con discapacidad. Desde discapacidades osteoarticulares, enfermedades crónicas, a discapacidad intelectual.

Además, la cronificación de ciertas enfermedades, o el haber padecido un cáncer, un ictus, ser diabético, hipertenso, etc., son situaciones que agravan la dificultad de un seguro o de plenas coberturas, cuando no exclusiones si bien no directas sí indirectas o con límites cuantitativos o prestacionales de cobertura.

La informática, la computerización masiva, el tratamiento de datos, la nano y la biotecnología, la predictibilidad, los nuevos tratamientos médicos, la diagnosis, la cirugía, todo está cambiando, pero también convulsionando técnicas, productos, servicios y prestaciones profesionales. El conocimiento, el dato y megadato sobre todos estos extremos que marcan la vida de la persona, sus hábitos, costumbres, conductas, acciones y omisiones son hoy conocidas, detectables, analizadas, sistematizadas, procesadas y, por tanto, tenidas en cuenta de cara a la asegurabilidad de los riesgos, si tarificación y la preconfiguración última de lo que es siniestral o no en el seguro.

Sin duda esta nueva era o etapa disruptiva y a la vez ingente en información —no accesible a todos en idénticas circunstancias y condiciones— incidirá en el seguro, en su oferta, en sus prestaciones, en sus costes y en sus coberturas cada vez más eficientes, pero también más selectivas y por tanto, antiselectivas. Ya lo está haciendo, y lo hace tanto desde la configuración de nuevas ofertas de productos que se centran en estos riesgos exclusivamente, como en la alteración de presupuestos y coberturas de nuevos riesgos en contratos digamos, clásicos, como el seguro contra robo⁴⁰⁵.

Los avances tecnológicos a los que la sociedad está asistiendo, el impulso en la gestión y tratamiento tanto de análisis como de los riesgos y sus técnicas, están, inequívocamente, condicionando el propio desarrollo del seguro, tanto en sus aspectos cualitativos como cuantitativos, pero también en su propia dimensión jurídico-económica. Una dimensión donde la discriminación no es un mero convidado de piedra.

Un espacio además donde colude y colide con la pérdida de oportunidad de estar asegurado o el estarlo en miméticas condiciones u oportunidades de un digamos patrón medio de consumidor de seguros y, por ende, de trasladar un

405. Así, por ejemplo, véase el artículo de VOGLET, «Assurance vol et nouvelles technologies: nouveaux enjeux», *L'assurance vol. Aspects juridiques et pénaux*, [CALLEWAERT, et al.], Limal, 2018, pp. 137 y ss.

riesgo o riesgos a cambio de un precio o prima o premio y con ello la traslación de una función aseguradora de quién a cambio de bases estadísticas, actuariales, hoy algorítmicas sobre todo, lo asume en una mutualidad estandarizada de base que, propende, en último extremo hacia una catódica homogeneidad de riesgos que limita indirectamente la siniestralidad o por mejor decir, la probabilidad misma de siniestros. La discriminación recorre como antes se señaló no solo la genética sino la realidad misma del seguro al sesgar o impedir que todo potencial asegurado pueda contratar un producto en las mismas condiciones legales y jurídicas que cualesquier otro potencial asegurado si no reúne ciertos caracteres o circunstancias que limitan ese acceso.

Más allá de referirnos ahora mismo a la irrupción que todo ese desarrollo informático, tecnológico, computacional, tratamiento masivo de datos puede generar *per se* como riesgos cibernéticos y amenazas a la integridad de toda esa información y su vulnerabilidad económico competencial, es ese mismo desarrollo tecnológico el que está revolucionando no pocos sectores de seguros⁴⁰⁶.

Aunque también influyendo, cuestionando y, si se nos permite, erosionando cuasi principios sagrados del seguro como era el *alea* o aleatoriedad del contrato, carácter ya de por sí puesto en tela de juicio en la doctrina francesa donde cada vez más irrumpe una reafirmación de la conmutatividad del seguro en vez de aleatoriedad. ¿Hasta qué punto la predictibilidad, el big data, los biomarcadores, los sensores, la genética y un largo etcétera rompen ese alea y dotan, en suma, de certidumbre al riesgo asegurable?

Hoy como ayer, el interrogante sigue incólume, ¿por qué discriminamos?, ¿qué *ratio*, que pretensión sustenta el no dar a todos un mismo trato o una idéntica oportunidad?, ¿es admisible en el seguro una discriminación entre iguales o solo la secuenciamos entre desiguales? ¿Por qué no mutualizar entre una base de cientos de miles de asegurados los riesgos de aquéllos que pueden ser objeto en la práctica de discriminación y exclusión del seguro?

Pero más allá del dato, del historial médico, de la raza, de la etnia, de la capacidad crediticia o solvente, no cabe duda de que el eje de la discriminación no solamente se reconduce a este estadio o ínterin pre-perfectivo del contrato y el cuestionario, cuanto a través de la exclusión en las cláusulas delimitadoras del riesgo. La ley prohíbe discriminar a personas con discapacidad, con VIH y otras circunstancias de salud, pero ¿acaso no sigue habiendo o existiendo casos de exclusión en la práctica? Una persona obesa o con sobrepeso y que paga una mayor prima ¿es un supuesto de discriminación? Y si el padecer ciertas enfermedades, máxime si las mismas son calificadas como raras y que abordaremos

406. Como bien afirma SOBRINO, «Seguro de drones», La Ley (Argentina), 16 de marzo de 2018: «Los modernos avances de la tecnología van generando nuevos desafíos para el Derecho, al aparecer distintas responsabilidades legales y —como contrapartida— obliga al mercado de seguros a buscar novedosas coberturas».

infra, es objeto de denegación o exclusión de coberturas por las aseguradoras ¿es una discriminación encubierta o directa?

Es verdad que, desde un plano abstracto y genérico la LCS en sus disposiciones adicionales cuarto y quinto prohíbe la denegación de acceso a la contratación o el hecho de arbitrar e imponer condicionados más onerosos a un asegurado por razón de discapacidad o por padecer VIH o en su caso, otras condiciones de salud. Pero en la práctica, ¿cómo se percibe en realidad el riesgo de vida y de salud que sufre un niño con parálisis cerebral o con fibrosis pulmonar? ¿va a ser asegurado, o las dificultades y condiciones de asegurabilidad serán tan complejas y eclécticas que en verdad no tendrá una natural y homogénea cobertura del seguro?⁴⁰⁷

Ahora bien, hipotética o eventualmente es dable aseverar en el contrato de seguro la existencia de una igualdad equitativa de oportunidades, y si así fuere, ¿qué rol entonces han de jugar la aleatoriedad y la discriminación?⁴⁰⁸ O planteado de otro modo, toda diferencia y por ende, toda potencial y real discriminación ¿es justa? O *a sensu contrario*, ¿cómo justificamos la discriminación que no necesariamente ha de conducir siempre y en todo caso a desigualdad real? Sí en cambio es discriminativa la que se basa o toma como idea nuclear la igualdad, pero no lo es la que parte de la desigualdad. Mas, este esquema ¿es trasladable a la discriminación y sesgo que se produce en la antiselección de riesgos en el seguro?

¿Se discrimina entre iguales o es lícita e, incluso moral, entre desiguales?, ¿todos somos efectivamente aversos al riesgo o lo somos en intensidades diferentes? Acaso en un contrato como éste en el que la asimetría informativa es ingente, ¿no se discrimina con el lenguaje o con la interpretación del contrato?, el lenguaje ambiguo, oscuro, como la reticencia y la omisión abonan el terreno de la discriminación y, con ello, de la duda de lo asegurable que erosiona la credibilidad de un contrato incompleto *per se* desde su mismo origen; ¿cómo encaja la aleatoriedad con el riesgo discriminado o sesgado? O cómo se lleva a la práctica finalmente esa discriminación contractual ¿subjetiva, objetiva, actuarialmente, a través del cálculo de probabilidades, o ya hoy, en medio del gran

407. En el artículo de FERLUGA, «Los indeseables del seguro», El País, 10 de marzo de 2021, [https://elpais.com/economia/2021/03/09/mis_finanzas/1615308327_522071.html#:~:text=%E2%80%9CEn%20t%C3%A9rminos%20generales%2C%20no%20existe,acceso%20a%20la%20contrataci%C3%B3n%2C%20el] pone en palabras de un intermediario: «Sería proporcional que la aseguradora declarara previamente que no asegura personas que han superado un cáncer durante los primeros cinco años hasta contar con marcadores limpios, por ejemplo, pero no lo es excluirlas sin remedio, que es lo que pasa ahora».

408. Ya RAWLS, *La justicia como equidad: una reformulación*, Barcelona, 2002, p. 73 es consciente y así lo interioriza en su discurso construccional que el origen social y económico de las personas actúa como motor determinante de las expectativas vitales y los planes de acción y actuación de la persona a lo largo de su vida. Por ello, el profesor británico propone desde la igualdad de oportunidades que se trate en la medida de lo posible de mitigar las desigualdades que la fortuna arbitrariamente ha otorgado a cada individuo.

oleaje que también jurídicamente surge, que es la algoritmia. Acaso ¿la tecnología no sesga como antes lo hicieron otros instrumentos?

No olvidemos que no pocas garantías aseguradas en una póliza están o pueden estar limitadas por las propias disposiciones del contrato de seguro, pensemos en supuestos por ejemplo de coberturas en una póliza de responsabilidad civil o en una de accidentes y en las que existen ciertas limitaciones hacia los terceros lesionados. ¿Realmente estamos ante una discriminación o una simple concreción de los derechos del asegurado?⁴⁰⁹

¿Es indispensable y necesaria la discriminación en el contrato de seguro? Y de serlo, la pregunta es obligada, a saber, ¿en qué plano es admisible, solo en un plano puramente técnico o estadístico? ¿también en lo jurídico y lo social?, ¿cuándo está justificada y causalizada en la contratación de un seguro de vida, de salud, de decesos, colectivo de personas la discriminación? ¿quid con un deseable compliance normativo en este punto en el ámbito asegurador?

Pero, ¿y la discriminación efectiva que puede llevarse a cabo en función de cómo esté redactado un cuestionario de salud ex artículo 10 LCS, donde incluso se pueden eliminar ciertas preguntas o sesgar intencional y tendenciosamente el sentido de las mismas o el sentido mismo de las respuestas posibles que quedan indefectiblemente condicionadas hacia un extremo?⁴¹⁰

La discriminación es el trato desigual entre iguales. No entre desiguales si bien hay que identificar los parámetros de esa desigualdad para no sesgar la selección. Término, concepto, vocablo que transcurre y recorre por las fibras de este contrato incluso en su fase y momento pre-perfectiva y la ata, además, en la propia de la gestión del siniestro.

Desde el diseño mismo del producto del seguro la discriminación, —advierta lector que no adjetivamos ésta si positiva o negativa—, está presente. Pues discriminar es elegir, es optar, es limitar, es cuestionar en último y único extremo lo que es y como es asegurable para pasar a estar, en fin, asegurado.

409. *Vid.*, la reciente sentencia de Casación Francesa, 3.^a Civ., de 16 de septiembre 2021, n.º 20-15518, con la nota de CERVEU-COLLIARD, «La garantie de l'assureur envers les tiers lésés peut être limitée par les dispositions du contrat d'assurance», *Gazette du Palais*, 22 mars 2022, n.º 10, pp. 58 y ss.

410. Nuevamente FERLUGA, «Los indeseables del seguro», cit., señala: «Eliminar preguntas que son relevantes para la valoración de un riesgo es una barbaridad, porque se estaría obligando a las aseguradoras a contar con cálculos incorrectos», opina, por el contrario, Emilio Fiances. Este actuario de seguros considera que la discriminación es indispensable, pero solo desde un punto de vista puramente técnico y matemático. «La discriminación en tanto que marginación social es a todas luces inaceptable. Pero en estadística, no es más que la clasificación de datos, personas o cosas en función de características comunes y no tiene nada de malo», enfatiza Fiances, para quien esta herramienta sirve para segmentar los riesgos y ponerles precio en consecuencia, y para que estos se mutualicen por grupos homogéneos».

Se elige, se sesga, se preconditiona a través de hechos y factores, circunstancias y situaciones que van desde lo humano a lo técnico, la edad y la enfermedad, al sexo o la piel, lo económico y solvente hasta lo profesional, lo tecnológico, etc., en un continuum que preconfigura y forma parte de la práctica aseguradora. O dicho de otro modo, se quiere que esté presente. Ahora bien, ¿es lógico, es razonable, es justo que se discriminen riesgos y asegurados en la práctica asegurativa? ¿cuál es en todo caso la finalidad última de esta acción?

¿Por qué se discrimina?, ¿por qué se trata desigualmente incluso a quiénes de suyo por enfermedades, historiales médicos, predisposiciones genéticas, raza, etnia, discapacidad, etc., son desiguales pero no ante el seguro? Discriminación y exclusión son términos homónimos conceptualmente en esta práctica de elipsis intencionada. Mas ¿cuándo lo desigual es injusto, indeseable, ilícito o cuando menos, requiere un reproche moral y conductual ante prácticas que pueden ser abusivas y vaciar de contenido y función al contrato mismo de seguro?

Lo común viene salpicado de fragmentación o segmentación, la homogeneidad no siempre es absoluta, o debe serlo. Pero los modelos de análisis y preselección de riesgos es obvio que se configuran y crean en base a estadísticas y frecuencias que han de contener al menos para su estudio sesgos discriminatorios. Ahora bien, esos sesgos pueden ser positivos, negativos, neutros o, decidida y finalísticamente, abusivos al excluir *per se* la asegurabilidad misma. Homogeneidad y mutualidad pueden ser una respuesta frente a la discriminación selectiva pero a la vez indiscriminada, pues mutualizar las bases personales del riesgo asegurado es diluir y dispersar esa frecuencia e intensidad de riesgos en algunos asegurados entre la multitud de pólizas.

Buenos y malos riesgos, selección *versus* antiselección, está y ha estado siempre presente en el seguro y en la técnica de seguros, pero también en la propia configuración y redacción del contenido de las cláusulas. Y tanto en seguros contra daños como en seguros de personas. El condicionado sigue siendo la verdadera piedra de toque discursiva y litigiosa de este contrato. Cuando no, la misma confusión, deliberada y ambigua, pero que año tras año está presente, entre cláusulas delimitadoras del riesgo y limitativas de derechos. Acaso, ¿no se discrimina o puede hacerse al excluir de cobertura o garantía asegurativa algunos riesgos cuya intensidad o frecuencia puede ser más alta o más onerosa en función de algunas circunstancias personales y subjetivas, temporales y objetivas, cuando no, económicas de los potenciales asegurados?

Combinados los hechos discriminantes de un lado, con las cláusulas de exclusión y limitaciones por otro, la ecuación es perfecta, o diríamos cuasi perfecta si no traemos a la misma otras variables, entre las que están la desnaturalización misma del contrato y el derecho a la igualdad.

Referirnos a discriminación significa indagar en la causa, en el porqué y el para qué y su finalidad última o teleológica. Amén de si con ello se vacía o no la función social del seguro⁴¹¹. Si se discrimina es porque hay una intencionalidad manifiesta y finalística en llevarla a cabo. No importa el cauce o la forma. Hoy como ayer, el contrato de seguro se ha edificado a través de selecciones, de exclusiones, de sesgos, al margen del por qué y de la vía o instrumento en que se lleva a cabo. Hablar de digitalización, de revolución tecnológica y seguro implica de suyo secuenciar, con nitidez, el fondo y trasfondo del debate⁴¹². Máxime teniendo en cuenta que estamos ante un campo ignoto hasta hace unos años y donde lo tradicional asegurativo no casa y la estadística actuarial no existe⁴¹³.

Mas un campo donde la discriminación puede ser más amplia, sutil y, sin embargo, sublime y poco detectable. Dedicaremos un capítulo a la discriminación algorítmica a la hora de esta selección de los «buenos y malos riesgos» o dicho de otro modo de lo que se quieren en fin, asegurar o no, aunque por el camino desnaturalicemos y vaciemos de función al seguro.

Discriminar riesgos es seleccionar los mismos y ello es lícito hacerlo en función de parámetros claros, concisos, seguros y sobre todo, siempre con un límite de mínimos, a saber, no desnaturalizar el contenido mínimo de coberturas y prestaciones que un seguro, *per se*, en su función de garantía y en el fondo también en su función social ha y debe cumplir. El peligro es cuando esa discriminación veda absolutamente el acceso a la función asegurativa rechazando de entrada por las «vulnerabilidades» y circunstancias que para una aseguradora supone una onerosidad pese a la desvirtuación absoluta y banal del propio seguro.

411. In extenso, sobre esta función, véase nuestra monografía, VEIGA, *Función social del contrato de seguro*, Madrid, 2022.

412. Como bien señala MADRID PARRA, «Smart contracts-Fintech: reflexiones para el debate jurídico», Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías, 2020, n.º 52, [recurso electrónico], p. 1 «se descubre todo un «ecosistema» informativo que va desde quien vende las bondades de la tecnología Blockchain y de las criptomonedas hasta quien presta servicios financieros a través de apps instaladas en un móvil ofreciendo asesoramiento jurídico en relación con las criptodivisas y los Smart contracts».

413. Claros y categóricos en la doctrina norteamericana se dice: «La tecnología y los datos han transformado la oferta de seguros en el contexto cibernético porque, a diferencia de la mayoría de los ámbitos tradicionales de los seguros, las aseguradoras cibernéticas carecen de carecen de un historial de pérdidas y de datos actuariales en los que basarse a la hora de evaluar el riesgo. Como el ciberseguro es tan nuevo e incierto, y los riesgos cibernéticos y los ataques de los ciberatacantes cambian constantemente, las aseguradoras cibernéticas codician los datos de los proveedores de datos. Las aseguradoras cibernéticas están recurriendo a los macrodatos, la IA y el análisis para ayudar en los procesos de suscripción y gestión de riesgos y siniestros y, como resultado, están redefiniendo el negocio de los seguros». Cfr. CUNNINGHAM/TALESH, «The tecnologization of insurance: an empirical analysis of big data and artificial intelligence's impact on cybersecurity and privacy», cit., p. 7.



ARANZADI
DERECHO
GENERAL

Inteligencia artificial y derecho es una monografía que invita a la reflexión, al debate y sobre todo a la constatación de anclajes jurídicos sobre los que la IA debe operar. Busca ser rompedora, lo cuestiona todo mas también lo valoriza. ¿Se puede hablar, en verdad, de una inteligencia artificial contractual? ¿Quid con la decisión algorítmica? Anclajes jurídicos que han de ser equilibrados por la equidad y la transparencia son un auténtico desafío que a lo largo de esta monografía se da buena respuesta sin dejar de lado una necesaria neutralidad valorativa.

Hoy más que nunca los apriorismos conceptuales pueden impedir otear la realidad con nitidez o conducir a equívocos o posicionamientos erróneos y sin profundidad jurídica. Ineludible e inevitablemente priman todavía hoy preconcepciones de riesgos o gestión de riesgos *ex ante*. Mas el prisma ha de ser, al menos en lo jurídico, también *ex post*.

La intersección de la IA y el Derecho no solo es una realidad, sino una necesidad y en donde los interrogantes son amplios y complejos mas la premisa es básica, a saber, encontrar marcos jurídicos que equilibren ventajas y peligros de los usos de la IA. Marcos que pueden y deben ser límites o barreras jurídicas a la creatividad y expansión de la innovación tecnológica. Ahora bien, la rigidez o ductibilidad de esa barrera no ha de prejuizgarse como una prohibición absoluta ni un no hacer, sino un hacer y un desarrollo dentro de unos límites o coordenadas de actuación donde se evite el abuso o, por el contrario, la ausencia del derecho.

Y es que, como es ya verificable, el uso de la inteligencia artificial en la redacción contractual es una realidad que no deja de crecer; otra cuestión es saber los límites que esta automatización inteligente, de suyo, ha de tener. Amén del interrogante bidireccional del término adaptación, de aquella, la IA al derecho, o viceversa.

ISBN: 978-84-1085-380-7



ER-0280/2005



GA-0005/01/00